



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
PROCEDENCIA: Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Auto Nro. 020
Aprobada Acta Nro. 053

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala a estudiar la viabilidad jurídica del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia Nro. 005 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, mediante la que condenó a **JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ** como coautor del concurso de conductas punibles de Hurto calificado y agravado –en tres eventos–, de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10, 241 numerales 10 y 11 y 267 –para un evento– del Código Penal, imponiéndole una pena de doscientos cuatro (204) meses de prisión, así como una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Se le negó el subrogado y sustituto penal.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“EVENTO NUMERO UNO- Presentado el día 31 de octubre de 2021, a eso de las 13:20 horas, en la calle 7 con carrera 35 B barrio el poblado de la ciudad de Medellín, cuando el acusado JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ se apoderó de un reloj rolex avaluado en \$ 70.000.000 de propiedad del señor NELSON DA SILVA, intimándolo con arma de fuego y en compañía de otro sujeto que por la espalda le arrebató el reloj, huyendo del lugar en dos motocicletas que los esperaban.

EVENTO NUMERO DOS- Acontecido el día 20 de Noviembre de 2021 a eso de las 14:40 horas, en la carrera 43 A numero 1 A sur-05 BARRIO EL POBLADO de la ciudad de Medellín, cuando el acusado en compañía de otra persona, se apodero de un reloj marca rolex avaluado en 20.000 dólares, unas gafas Cartier avaluadas en mil dólares, una cadena de oro y diamante avaluada en diez mil dólares, un pulsera de oro avaluado en cuatro mil dólares, un celular, un millón cien mil pesos en efectivo, para un total de 35.000 dólares, cuyo valor al momento de los hechos era \$ 138.491.900 de propiedad de OLUGBENGA OLUTAYO SHONIREGUN, de nacionalidad americana, abordando la víctima cuando descendía de un vehículo e intimándolo con arma de fuego, huyendo con lo birlado en una moto que lo esperaba.

EVENTO NUMERO TRES- narra que el día 22 de mayo de 2022 a eso de las 14:15 horas, ubicada en la carrera 36 con calle 45 BARRIO CABEZERA de BUCARAMANGA, cuando el señor LUNA HERNÁNDEZ en compañía de otras personas, se apoderó de un reloj marca rolex avaluado en \$ 25.000.000, una cadena de oro avaluado en \$ 15.000.000, unas gafas RAY BAN avaluadas en \$ 400.000, una pulsera de oro avaluada en \$ 650.000, un bolso marca DKNY avaluado en \$ 300.000 con documentos personales de ANDRES FELIPE CASADIEGO y una cadena de oro avaluada en \$ 1.500.000 de propiedad de MARIA ALEJANDRA GARCIA CABALLERO. Los elementos ya referidos fueron apoderados en un restaurante mediante la utilización de arma de fuego, mientras que otro sujeto se dirigía la mesa de la víctima donde este se encontraba en compañía de un bebe de 1 año de edad y su hermano de 7 años de edad, apoderándose de las pertenencias y huyendo en motos del lugar.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ** que estaba siendo investigado como presunto responsable del

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

concurso de conductas punibles de Hurto calificado y agravado –en tres eventos–, de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10, 241 numerales 10 y 11 y 267 –para un evento– del Código Penal, sin que aceptara el cargo. Por último, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El ocho (8) de noviembre del ese año, el Fiscal del caso, presentó escrito de acusación en contra del imputado, señalándolo como probable responsable del delito imputado, repartido al día siguiente al Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín.

Luego de un aplazamiento, el veintiuno (21) de febrero del año que avanza, se instaló audiencia de formulación de acusación en la que el procesado aceptó los cargos enrostrados por el ente acusador.

El veintisiete (27) del mismo mes y año, se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena y se dio lectura a la sentencia, momento en el que la defensa interpuso recurso de apelación.

En auto del quince (15) de marzo de los corrientes, el juzgado de primera instancia concedió la alzada ante esta Corporación.

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia habló acerca del trámite dado en la audiencia de verificación de la aceptación de los cargos de **JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ**, en la que le informó que no

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

podía otorgarle rebaja de pena al no presentarse le resarcimiento del incremento patrimonial por acoger a plenitud la posición de la Corte Suprema de Justicia.

Luego, encontró satisfechos los presupuestos para la emisión de sentencia de condena por la aceptación de los cargos presentada por el encartado, por el concurso de conductas punibles de Hurto calificado y agravado –en tres eventos–, de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10, 241 numerales 10 y 11 y 267 –para un evento– del Código Penal, imponiéndole una pena de doscientos cuatro (204) meses de prisión, así como una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

Por último, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal y por el monto de la pena impuesta.

DE LA APELACIÓN

El defensor de **LUNA HERNÁNDEZ** interpuso y sustento recurso de apelación en el que solicita se analice el allanamiento o aceptación realizado para conceder el descuento de pena con base en los principios, como necesidad proporcionalidad y razonabilidad y por evitar un juicio sin dilaciones, celeridad, economía procesal que evita el desgaste de la administración de justicia y derechos como igualdad, aceptación, verdad, justicia, por el derecho a la retribución justa, el allanamiento en su esencia es una institución que beneficia el proceso penal y la punibilidad art.351.353 (sic).

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

Además, deprecó por dar aplicación al principio de no reforma en peor señalado en el artículo 20 del C.P.P., así como de un precedente del *juzgado 4 especializado de Medellín* en el que se reconoce una rebaja de pena donde se presentó un hecho por pérdida de la vida humana, por lo que observa que *para la fecha de la condena existe una norma que legitima la concesión de la rebaja por allanamiento.*

Por lo anterior, solicita analizar *principalmente el allanamiento o aceptación realizado por mi prohijado, ruego conceder el correspondiente descuento de la pena fundado en los principios de proporcionalidad, verdad y justicia.*

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Previo al análisis de fondo del asunto, se debe determinar, si en el caso objeto de estudio, concurren los presupuestos procesales mínimos establecidos por la jurisprudencia para que se pueda dar trámite al recurso de apelación, entre los que se

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

encuentran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, (iii) el interés jurídico para recurrir y (iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma.

Presupuestos que son concurrentes, por lo que, de faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente.

En cuanto a la sustentación del recurso en debida forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha indicado que le corresponde a la parte recurrente plasmar las razones de hecho y de derecho por los cuales considera que hay errores en la decisión objeto de impugnación, al punto que generan un agravio frente a sus pretensiones, siendo insistente en precisar que no se requieren argumentaciones elaboradas, sino claras, puntuales y lógicas. Así ha argumentado:

“Sobre el deber de argumentar los recursos La Corte viene refiriendo lo siguiente: (CSJ AP904-2015, rad. 46837)

La interposición de los recursos, concretamente el de apelación y conforme se sigue de lo previsto en el artículo 179A de la Ley 906 de 2004, exige de quien acude al control de segunda instancia motivar la razón del disenso, mediante la precisión de las razones de hecho y de derecho por las que en su criterio la determinación atacada es equivocada y debe ser revocada, corregida o modificada.

Tales razones deben ser exteriorizadas de manera puntual y concreta en relación con cada una de las consideraciones que se estiman erradas, de modo que no constituye sustentación admisible la simple alegación genérica y ambigua de insatisfacción frente a lo decidido.

(...)

Igualmente, la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso (CSJ AP1069-2016, rad. 44684)”¹.

Adicional, la Alta Corporación ha recordado que el recurso de apelación tiene una triple connotación:

“Tampoco debe olvidarse que la sustentación del recurso tiene una triple connotación. De una parte, es una carga procesal asociada al principio de publicidad que le impone a la parte recurrente hacer explícitas las razones de su disenso con los únicos deberes de hacerlo claro, concreto e inteligible a tal punto que el superior funcional advierta cuál es el motivo concreto de su disconformidad y los demás sujetos procesales puedan responderlos; de otra, marca el ámbito de competencia del superior funcional. El recurso es poder y límite de la actuación del Juez Ad quem en tanto éste lo habilita para conocer del asunto, pero no puede hacerlo sino dentro del preciso ámbito temático planteado en el recurso. Y, tercero, debe tener la vocación de persuadir al Juez Ad quem, en principio, de que esa argumentación verbal o escrita de sustentación del recurso es suficiente para que él pueda resolverlo. Y aquí, como se ha demostrado, todo ello ocurrió, sin que las discusiones sobre la forma o extensión de la sustentación sea controlable a través de la casación”².

Al revisar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de **JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ** no encontramos que haya efectuado algún reparo o reproche directo, puntual y concreto acerca de las consideraciones presentadas por el Juez Trece Penal del Circuito de Medellín para no otorgarle alguna rebaja de pena en virtud de la aceptación de los cargos, en especial, cuando en la providencia de primer grado se hizo una exposición amplia y detallada acerca de los diferentes antecedentes jurisprudenciales emitidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para finalmente establecer que en el caso concreto era procedente amparar el derecho del procesado en aceptar los cargos que le son endilgados por la Fiscalía General de la Nación y los derechos de las víctimas al no otorgar descuento

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP8489 del 5 de diciembre de 2016, radicado 48178.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3991 del 30 de noviembre de 2022, radicado 52395.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

punitivo alguno por falta de despliegue de acciones tendientes a realizar un reintegro del incremento patrimonial fruto del delito.

En el escrito contentivo de la apelación se encuentran frases ambiguas y etéreas que en nada precisan las razones de hecho o de derecho en las que incurrió el juez de primera instancia al momento de adoptar la decisión de negar el descuento punitivo por aceptación de los cargos, tan sólo se ponen de presente una serie de principios procesales que, si bien pueden servir de sustento para el recurso, nada se relacionan con una posible equivocación del fallador para adoptar su decisión. Situación que torna el recurso en argumentos genéricos y ambiguos respecto de su inconformidad con lo resuelto.

Fue evidente la falta de concreción del recurso presentado que el juez de instancia al momento de conceder la apelación, en la decisión del quince (15) de marzo del año en curso, que abordó un estudio acerca del cumplimiento de la carga impuesta al recurrente respecto de la debida sustentación del recurso, y argumentó:

"Para el caso en concreto, esta Agencia Judicial considera que no se ha cumplido puntualmente ese requerimiento legal y jurisprudencial, sin embargo, en aras de ahondar en garantías procesales para el condenado, se procederá a dar aplicación al Principio de Caridad, conforme lo indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 09 de septiembre de 2015, dentro del radicado 46235 (...)"³

De ahí que haya sido únicamente en virtud del principio de caridad que dispuso el envío del expediente ante esta Corporación. Este principio ha sido abordado de manera reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de ahí que:

³ Archivo digital denominado "029AutoConcedeRecurso".

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

“En virtud del “principio de caridad”, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, se requiere que el intérprete, quien hace las veces de receptor del mensaje común, bajo una comprensión y comunicación lingüística, debe encausarse en poder desentrañar las afirmaciones correctas, en aras de un eficaz desarrollo de la comunicación establecida, dando cuenta de cada posición jurídica desde la postura más coherente y racional posible. En efecto, se trata de una forma de subsanar los yerros que pudiere tener una sustentación, en virtud de dilucidar el sentido del recurso, ejerciendo así una debida efectividad al derecho material”⁴

No obstante, consideramos que tampoco es posible aplicar el principio de caridad en el presente asunto, toda vez que su finalidad es la de aplicar un ejercicio lógico racional por parte de la segunda instancia en aras de encontrarle sentido a lo indicado por el recurrente, lo que no ocurre en este caso, dado que lo pretendido es la obtención de la rebaja de pena por la aceptación de los cargos, pero, el yerro presentado en el recurso no radica en esa situación, sino en la falta de argumentos de fondo en los que se precisen –reiteramos– los fundamentos de hecho y de derecho incurridos en la sentencia de primera instancia.

No hay ni un solo argumento que se relacione con alguna equivocación cometida por el fallador para aplicar la actual posición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto del otorgamiento de la rebaja de pena por aceptación de los cargos, se abogue para excepcionar su aplicación o se haya incurrido en alguna ineficacia de los actos procesales.

Por ello, estimamos que el apoderado judicial de **JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ** no cumplió con la carga

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2993 del 21 de junio de 2021, radicado 58380, que reiteró lo dicho en decisiones: CSJ- AP4242-2018, 26 sep. 2018. Rad. 52.008. Reiterado en: CSJ-AP2519-2020, 30 sep. 2020. Rad. 52.158; SP4795-2019, 06 nov. 2019. Rad. 55.492; AP4713-2019, 30 oct. 2019, Rad. 51.638; AP3647-2019, 27 agt. 2019. Rad. 53.939; AP8824-2017, 06 dic. 2017. Rad. 46.028; AP, 9 sep. 2015, Rad. 46.235 y SP, 26 oct. 2011, Rad. 36.357.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

argumentativa señalada en el Código de Procedimiento Penal para abordar el estudio de fondo del recurso de apelación interpuesto, toda vez que los argumentos presentados no se precisan las razones de hecho y de derecho en las que se sustente la equivocación de la primera instancia para negar la rebaja de pena por aceptación de cargos que hagan necesaria la intervención de esta Colegiatura para revocarla, corregirla o modificarla.

Tampoco encontramos que en el trámite de instancia se haya presentado alguna actuación que haga ineficaz el acto procesal y lleve a una necesaria intervención de esta Corporación para conjurarla.

En esas condiciones, no hallamos una sustentación en debida forma del recurso de apelación que nos habilite para resolver lo pertinente, siendo consecuente rechazar la alzada impuesta por el abogado de **JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ**.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ**, en contra de la sentencia Nro. 005 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín.

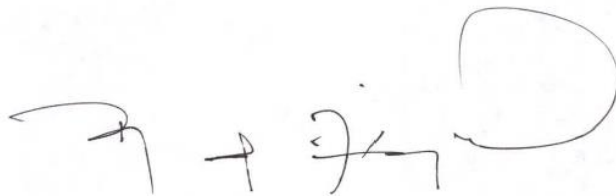
PROCESO: 05001 60 00206 2021 19006
DELITO: Hurto calificado y agravado.
PROCESADO: JUAN DAVID LUNA HERNÁNDEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Rechaza recurso

SEGUNDO: En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: En contra de esta decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado en la respectiva audiencia conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado